Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Se encomienda al tribunal declarado competente extraer copias certificadas de las actuaciones relevantes de la causa a fin de que, por quien corresponde, se investigue la posible comisión de un delito de acción pública. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

T , MARTINA s/ amparo Ley 16986.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.09.17 21:44:27 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El magistrado del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, se inhibió de conocer en este proceso y lo remitió "para su radicación ante el Juzgado Federal en turno del Departamento Judicial La Plata…" (v. sentencia del 9 de mayo de 2024; advierto que el expediente no tiene foliatura).

El titular del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juez que previno, quien elevó finalmente las actuaciones al Tribunal a fin de que dirima la contienda negativa de competencia, luego de mantener una discrepancia con el citado juez federal acerca de quién debía realizar tal remisión (v. sentencias de los días 27 y 31 de mayo, 13 y 24 de junio, todas de este año).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público.

- II -

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la

pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En este proceso, Martina T interpone, en los términos de la ley provincial 13.928, acción de amparo preventivo contra el propietario del automóvil que denuncia como "mellizo" a fin de que se efectúe una certificación judicial que ampare sus derechos y "dé fe" de la veracidad de la documentación de su vehículo automotor, dominio AD PV.

Asimismo, invoca una infracción de tránsito (multa) aplicada el 2 de marzo de 2024 en el km. 15,5 de Av. Circunvalación 25 de Mayo, Rosario, Provincia de Santa Fe, que, según informa, le fue comunicada por el anterior dueño del vehículo.

Como medida cautelar, peticiona que se ordene el secuestro del automotor "mellizo" denunciado, "que circula por el país con la misma numeración alfanumérica en la chapa patente" que su vehículo marca Peugeot, modelo 208 y del año 2019.

Indica la posibilidad de que se pueda volver a cometer una infracción como la informada en cualquier otra localidad del país, lo cual le acarrearía la obligación de presentarse ante el juzgado de faltas que corresponda para defender su inocencia.

Asimismo, describe la situación de "zozobra" y preocupación que atraviesa provocada por el temor de ser detenida ante la eventual comisión de un hecho delictivo en el que intervenga el mencionado vehículo "mellizo", lo que provocaría -según dice- la captura del propietario del automotor en el supuesto que medie una orden judicial de secuestro.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Funda el derecho en la ley provincial 13.928, en el art. 20, inc. 2°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en los arts. 18, 43 y concordantes de la Constitución Nacional.

En el caso, sin perjuicio de los términos en que se interpuso la acción –"amparo preventivo" dirigido contra un demandado indeterminado, el supuesto propietario del automóvil "mellizo"-, desde mi punto de vista la pretensión de la actora implica la producción de una información sumaria que concluya con la certificación judicial de la documentación correspondiente al vehículo automotor de su propiedad, dominio A V, con el objeto primordial de evitar eventuales consecuencias perjudiciales derivadas de delitos e infracciones de tránsito que podrían cometerse a través del uso del mencionado automotor "mellizo".

En tales condiciones, y al tratarse -tal como ha sido formulado el planteo- de un proceso no contencioso sin contraparte alguna que persigue una declaración de certeza sobre la veracidad del título automotor del vehículo de la actora, estimo que no se dan los supuestos que determinan la competencia federal, la cual es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (Fallos: 329:2144; Comp.1446, L.XLII, "Reyes, Alfredo Faustino s/información sumaria", sentencia del 15 de mayo de 2007 -y sus citas- y FTU 19739/2016/CS1 "Stok, Victorio s/ información sumaria", sentencia del 26 de diciembre de 2016).

Con respecto a la medida cautelar solicitada, tendiente al secuestro del automotor "mellizo" por presuntas infracciones vinculadas con maniobras relativas a su identificación (art. 289, inc. 3°, del Código Penal), correspondería, si el Tribunal comparte el criterio, extraer copias certificadas de las actuaciones relevantes a fin de que, por quien corresponda, se investigue la posible comisión de un delito de acción pública (arts. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación y 237, inc. "a", del Código Procesal Penal Federal).

- III -

Por lo expuesto, en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones de competencia, considero que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia provincial, por intermedio del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial La Plata, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.